

## Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA

DEMANDADO : DOLLY ESPERANZA CORTES CHARRY

**OSCAR JAVIER BOHORQUEZ** 

RADICACION : 41-001-40-22-008-2014-00874-00

#### **ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el proveído del 16 de marzo de 2020, por medio del cual el Despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través del escrito allegado por el recurrente, esta indica que al momento de proferir el auto atacado, se encontraba vigente suspensión de términos judiciales en todo el país, lo que imposibilitaba la expedición de providencias de cualquier tipo para juzgados como éste.

En ese orden, solicitó que se reponga la decisión y se continúe con el trámite normal del asunto.

#### **OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

#### PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que a la fecha en la que se profirió el auto fechado 16 de marzo de 2020, a través del cual se ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, se encontraba ordenada la suspensión de terminas judiciales en todo el territorio nacional.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, debe traer a colación el Despacho lo indicado por el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en el artículo 1º de la parte resolutiva:

"ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y de los despachos penales de conocimiento que tengan programadas



## Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, sobre el desistimiento tácito y la duración de los procesos, se indicó en el artículo 2° de la parte resolutiva del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaran un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." (Subrayado fuera de texto

Luego, sobre la reactivación de y levantamiento de suspensión de términos judiciales, señaló el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en su artículo 1°:

"Artículo 1°. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 01 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Al advertirse lo señalado por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, se pone de presente al recurrente que en efecto se encontraban suspendidos los términos judiciales. Es así que las providencias que se encontraban realizadas para ser publicadas el día 16 de marzo de 2020, tuvieron que ser objeto de publicidad una vez fueron reabiertos los términos judiciales, es decir, con posterioridad al 30 de junio de 2020, lo que en el caso que nos ocupa ocurrió el día 17 de julio de 2020.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que la última actuación registrada data del día 07 de diciembre de 2018, la cual consta de respuesta de radicación de oficios de medidas cautelares de bancos ante el juzgado y por tanto, no deviene completo el término del que trata el inciso (B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al hacer una revisión, el Despacho pudo constatar que la última actuación que aparece como registrada en el sistema de gestión de datos Siglo XXI, se desprende del día 10 de diciembre de 2018 y a la luz de la norma precitada, los dos años de contabilización de términos se cumplirían aproximadamente en el mes de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los términos para tal efecto se contabilizaron desde el 01 de agosto de 2020 nuevamente.

En ese orden, se le haya razón a los argumentos expuestos por la parte actora al referir que al momento de proferir el auto atacado, no se habían cumplido los términos judiciales para soportar la configuración del desistimiento tácito, y se procederá a reponer la decisión, revocando el auto fechado 16 de marzo de 2020.

En consecuencia, esta agencia judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado el 16 de marzo de 2020, con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.



## Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** Sígase el curso normal del proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

Notifíquese.	
	De Immer
	RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JDM	Juez

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, <u>01 de octubre de 2021</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>061</u> hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA		
SECRETARÍA ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días		
SECRETARIO	SECRETARIO	